



**SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES ESPECIALIZADA EN
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS
COLEGIADO A**

Expediente : 00160-2014-289-5201-JR-PE-01
Jueces Superiores : Salinas Siccha / Burga Zamora / Angulo Morales
Especialista : Llamacuri Lermo, Miriam Ruth
Ministerio Público : Segunda Fiscalía Superior Especializada en Delitos de
Corrupción de Funcionarios
Imputado : Empresa SINDARMA PERÚ SAC
Delito : Lavado de activos y otros
Materia : Incautación

Incautación

Sumilla: *No puede declararse fundado el pedido de reexamen y variación de la medida de incautación si no se advierte algún elemento o circunstancia que haga variar la situación primigenia en los términos que exige el inciso a, artículo 319 del Código Procesal Penal.*

Resolución N° 03

Lima, dos de noviembre
de dos mil diecisiete

AUTOS y OÍDOS: En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por el representante de la empresa **SINDARMA PERÚ SAC** contra la Resolución N° 05, de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, emitida por el Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que declaró **infundada la solicitud de reexamen y variación de la medida de incautación presentada por la empresa SINDARMA PERÚ SAC**, representada por su gerente general, Jorge Carlos Rivera Gálvez, en el marco del proceso penal que se sigue en contra de Mario Fatelevich por la presunta comisión del delito de lavado de activos— y otros en agravio del Estado. Interviene como ponente el juez superior SALINAS SICCHA; y,
ATENDIENDO:

I. ANTECEDENTES

1.1 El presente incidente tiene su origen en la solicitud presentada por la empresa SINDARMA PERÚ SAC, con fecha veintinueve de setiembre de dos



mil diecisiete, por la cual solicita el reexamen y variación de la medida de incautación que recayó sobre el bien inmueble de propiedad de la referida empresa, representada por su gerente general, Jorge Carlos Rivera Gálvez. Esta solicitud fue materia de pronunciamiento por la Jueza del Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, quien por Resolución N° 05, de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, resolvió declarar infundada la solicitud presentada por la defensa técnica.

1.2 La defensa técnica del representante de la empresa SINDARMA PERÚ SAC interpone recurso de apelación, el cual es concedido y luego fundamentado dentro del plazo de ley, elevándose el cuaderno respectivo a esta Sala Superior, que por Resolución N° 02 señaló fecha para la audiencia, la misma que se llevó en el día de la fecha. Que, luego del debate y deliberación, se procede a emitir la presente resolución.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

2.1 Al fundamentar por escrito su recurso de apelación, el recurrente solicita la revocatoria de la resolución venida en grado y que, reformándola, se realice el reexamen y variación de la medida de incautación. En ese sentido, señala que la resolución que recurre vulnera el principio del debido proceso, en tanto el juzgador no ha realizado una correcta valoración de los medios de prueba ofrecidos, emitiendo una decisión fundada en precarios argumentos. Además, de mantenerse incautado el bien inmueble de propiedad de la empresa SINDARMA PERÚ SAC se afecta el derecho a la propiedad y legalidad. Indica que no se ha tomado en cuenta que las medidas limitativas de derechos fundamentales solo pueden dictarse por la autoridad judicial respetando el derecho de proporcionalidad.

2.2 En relación al debido proceso, señala que como se verifica en la partida registral SUNARP N° 44617013, su representada SINDARMA PERÚ SAC adquiere la propiedad incautada mediante escritura de compraventa con fecha 24 de enero de 2012 a través de un cheque de gerencia por un precio total de setecientos veinticinco mil dólares americanos (\$ 725 000.00). Adicionalmente, de su recurso se observa que cuestiona el proceso de investigación fiscal N° 160-2014, donde uno de sus socios inversionistas, Mario Fatelevich, ha comenzado a ser investigado por el delito de lavado de activos en la modalidad de conversión. Incluso, precisa que no hay alguna



prueba que vincule al delito de lavado de activos con el aporte personal de su inversionista, Mario Fatelevich, máxime si es un reconocido empresario.

2.3 Por otro lado, argumenta también que si bien se le faculta al Fiscal Provincial requerir ante el órgano jurisdiccional la incautación de un determinado bien, también precisa que en la norma se señala que esta debe estar debidamente fundamentada y acompañada de los elementos de convicción que justifiquen las medidas que requiere para el éxito de la investigación preliminar. Y que si bien, en el presente caso, al requerimiento se le adjuntan elementos que hacen presumir la probabilidad de que los fondos provendrían de un ilícito penal de investigación fiscal, también no es menos cierto que la Fiscalía no ha especificado cuáles son las diligencias pendientes de actuación en relación con el bien inmueble o cuál es la necesidad para que continúe incautado, como ha quedado confirmado en la disposición final.

2.4 Por último, recalca la parte recurrente que habiendo contradicho los argumentos del Ministerio Público que generaron la incautación del bien inmueble, no existen medios probatorios pendientes de actuación en relación al bien inmueble de su propiedad, y que su representada no ha tenido participación alguna en el delito materia de investigación. Por ello, solicita la variación de la medida de incautación y que, en su lugar, se disponga la anulación de los asientos registrales.

III. ARGUMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

3:1 Al concederse el uso de la palabra a la representante del Ministerio Público, señaló que en la medida de reexamen solicitada por la parte no se trató de incorporar nuevos elementos conforme lo establece el artículo 319° del Código Procesal Penal, sino que, por el contrario, fue el Ministerio Público el que incorporó en la audiencia documentación sustentatoria respecto a abundar en el peligro a la demora, habiendo la Municipalidad de Santiago de Surco informado al Ministerio Público que no se vienen pagando los arbitrios o tributos, por lo que el bien inmueble podría ser objeto de un proceso de ejecución coactiva.

3.2 Refiriéndose al cuestionamiento planteado por el recurrente respecto a la afectación a los derechos de propiedad y legalidad, señala el representante del Ministerio Público que se han recabado nuevos elementos de cómo se manejaban las empresas dirigidas por Mario Fatelevich, lo que reforzaría la



aparición de derecho de la medida. Concluye solicitando que se confirme la resolución materia de apelación.

IV. ARGUMENTOS DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA

4.1 En principio, señala la representante de la Procuraduría Pública Especializada que no se cumplen con los presupuestos exigidos por el artículo 319 del Código Procesal Penal, por cuanto los elementos de convicción, incorporados por el Ministerio Público, han reforzado los presupuestos de la incautación. Agrega que la defensa técnica de la empresa SINDARMA PERÚ SAC tendría que aportar nuevos elementos de convicción que varíen esa decisión adoptada por la jueza al momento en que se solicitó la variación de la medida de incautación en relación al bien inmueble ubicado en Santiago de Surco.

4.2 En consecuencia, señala que la medida de incautación es proporcional, idónea y necesaria, porque cuando se realizaron las compras de los bienes inmuebles, se dieron las transferencias ilícitas provenientes de un acto de concertación con los imputados, quienes hicieron nacer la transferencia a la cuenta de Mario Fatelevich. Precisa que, a partir de este último acto, se compra ilícitamente el bien inmueble, según el informe de la UIF, objeto de incautación. Concluyendo que se confirme la resolución venida en grado.

V. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO

5.1 Habiendo analizado los fundamentos que planteó el recurrente, se advierte que estos se circunscriben a dos direcciones argumentativas claramente definidas. En el primer ámbito de su impugnación, se denuncia la afectación al debido proceso en tanto el juzgador no ha realizado una correcta valoración de los medios de prueba ofrecidos, emitiendo, así, una decisión fundada en precarios argumentos. En el segundo ámbito de su impugnación, se refiere a la afectación que ocasionaría la incautación del bien respecto al derecho de propiedad y legalidad.

5.2 En primer término, debe quedar establecido que el proceso penal para cumplir sus fines requiere, en casos taxativos, una intromisión legítima a la esfera de algunos derechos fundamentales. Por otro lado, como es de dominio común, existen diversas garantías constitucionales que buscan no solo otorgar al proceso penal un marco de seguridad, sino también lograr un



equilibrio entre la búsqueda de la verdad material y los derechos fundamentales que serán objeto de intromisión.

5.3 Una de las medidas para perseguir el fin constitucional del proceso penal es la incautación, que afecta al derecho de propiedad y que se encuentra regulada entre los artículos 218 al 223 del Código Procesal Penal como medida que asegura la actividad probatoria; y entre los artículos 316 al 320 del mismo Código como medida cautelar real; aspectos que han sido objeto de análisis en el Acuerdo Plenario N° 5-2010/CJ-116.

5.4 Así, en primer lugar, la medida de incautación sirve principalmente como una finalidad conservativa, es decir, de aseguramiento de las fuentes de prueba material, para luego ser introducidas al juicio oral. En segundo lugar, la función que cumple la incautación es sustancialmente la de prevención del ocultamiento de bienes sujetos a decomiso y de impedimento a la obstaculización de la averiguación de la verdad. Así, en ambos supuestos se limita, las facultades de dominio sobre el bien objeto de la medida que se encuentre relacionada de alguna u otra manera con el hecho punible.

5.5 Ante la imposición de la incautación, el artículo 319 del Código Procesal Penal regula la variación y reexamen de la misma. Para ello, exige tres presupuestos para su solicitud: a) Si varían los presupuestos que determinaron la imposición de la medida de incautación, esta será levantada inmediatamente, a solicitud del Ministerio Público o del interesado; b) Las personas que se consideren propietarias de buena fe de los bienes incautados y que no han intervenido en el delito investigado, podrán solicitar el reexamen de la medida de incautación, a fin de que se levante y se le entreguen los bienes de su propiedad; y, c) Los autos que se pronuncian sobre la variación y el reexamen de la incautación se dictarán previa audiencia, a la que también asistirá el peticionario.

5.6 En atención a lo anterior, el recurrente alega la afectación del derecho al debido proceso, debido a que no se ha realizado una idónea valoración de los medios de prueba ofrecidos; sin embargo, al citarse a la correspondiente audiencia, la parte recurrente no se hizo presente a fin de que oralice y fundamente su pretensión impugnativa. No obstante, en aplicación del contenido del artículo 420.5 del CPP de 2004, se realizó la audiencia programada con los concurrentes.



5.7 Por tanto, escuchados el titular de la acción penal y el representante de la Procuraduría en la audiencia, queda claro que el Ministerio Público por disposición N° 187, viene investigando a Mario Fatelevich, quien habría ingresado a su cuenta, dinero procedente de la empresa Cirkuit Planet Limited por la cantidad de dos millones cuatrocientos mil dólares americanos (\$2 400 000.00) y que con dicha suma se habría pagado para que el Consorcio Vial Chacas-San Luis se hiciese de la buena pro de la carretera Chacas-San Luis. Así, posteriormente, este dinero fue transferido a distintas cuentas. Una de ellas es la cuenta de Mario Fatelevich por un monto aproximado de trescientos mil dólares americanos (\$ 300 000.00) o trescientos quince mil dólares americanos (\$ 315 000.00), dinero que fue ingresado a la empresa SINDARMA PERÚ SAC, para luego adquirir la propiedad inmueble objeto de incautación sito en lote 4 manzana J, Calle de Servicio, urbanización Valle Hermoso, distrito de Santiago de Surco.

5.8 Asimismo el Ministerio Público ha señalado que se ha recabado de la Municipalidad de Santiago de Surco el estado de los tributos sobre el mencionado inmueble, en donde se detalla que no se ha cumplido con pagar los impuestos prediales y arbitrios, pudiendo entrar a ejecución coactiva, por lo que tales presupuestos expuestos evidenciarían un peligro de que el inmueble sea ejecutado y embargado por otra entidad. De modo que puede concluirse razonablemente que no existe otro mecanismo de garantizar que el bien inmueble, objeto del presente recurso, sea recuperado en tanto es considerado un efecto del delito investigado, esta es una medida legítima, y también necesaria.

5.9 En el otro extremo de la apelación, la parte recurrente ha manifestado que de mantenerse la medida de incautación sobre el bien inmueble, se afectaría el derecho a la propiedad y legalidad, y que el dictado de dicha medida debe ajustarse a los parámetros del derecho de proporcionalidad; no obstante, como queda expresado, se acepta como legítima la medida de incautación en nuestro sistema jurídico, la misma que viene a constituirse en una limitación al derecho de propiedad que tiene como finalidad el impedir que, durante el proceso, se realicen determinadas actuaciones perjudiciales del imputado que afecten la efectividad de la posible sanción a imponerse en relación a las consecuencias jurídicas de carácter económico del delito.

5.10 En suma, el supuesto invocado por el Ministerio Público es la segunda modalidad, esto es, la de medida cautelar, que se encuentra dirigida sobre los



efectos que pudieron haberse generado del ilícito penal. Estos efectos son los objetos producidos mediante la acción delictiva, como las ventajas patrimoniales que puedan ser derivadas del delito. En el caso en concreto, como ya ha sido mencionado *supra*, se le investiga a Mario Fatelevich por la presunta comisión del delito de lavado de activos, por lo que a través de este delito, se pretende dar una imagen de legalidad a activos obtenidos de forma ilícita; de esta manera, la incautación es la medida que busca salvaguardar los efectos ilícitos y, a la fecha de la audiencia, no se ha puesto en evidencia que los presupuestos materiales que dieron origen a la incautación hayan variado mínimamente.

DECISIÓN

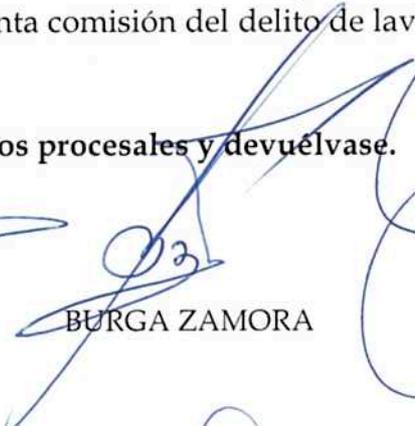
Por los fundamentos fácticos y jurídicos antes expuestos y considerando que la recurrida aparece debidamente motivada, los magistrados integrantes del Colegiado A de la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en aplicación del inciso 1, artículo 409° del Código Procesal Penal, **RESUELVEN:**

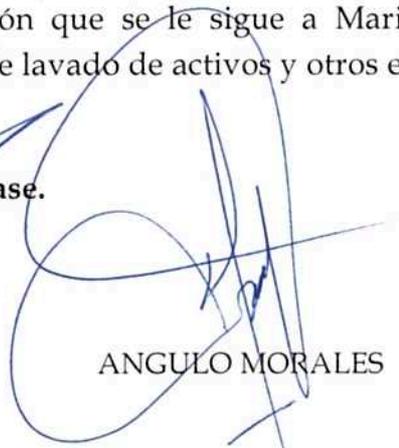
I. CONFIRMAR la Resolución N° 05, de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, emitida por el Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que declaró **infundado el pedido de reexamen de la medida de incautación y variación de la medida de incautación** formulado por la empresa SINDARMA PERÚ SAC, representada por su gerente general, Jorge Carlos Rivera Gálvez, en el marco de la investigación que se le sigue a Mario Fatelevich por la presunta comisión del delito de lavado de activos y otros en agravio del Estado.

Notifíquese a los sujetos procesales y devuélvase.

Sres.:


SALINAS SICCHA


BURGA ZAMORA


ANGULO MORALES


PODER JUDICIAL

MIRIAM RUTH LLAMACURI LERMO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal Nacional de Apelaciones
Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

